

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00077-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YOHANA PILAR CUBILLOS SANTOS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Mediante Acta Individual de Reparto del 7 de marzo de 2018, la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera.

La presente acción de tutela tiene como propósito la protección de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, por la supuesta omisión de la entidad accionada de notificar un comparendo.

**REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA**

El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental**, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales**.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.*
- 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral** serán repartidas, para su*

conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

**Parágrafo 1º.** Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

**Parágrafo 2º.** Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Por lo tanto, de conformidad con las nuevas normas de reparto, las acciones de tutela dirigidas contra una autoridad administrativa del orden departamental corresponden a los Juzgados Municipales.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, entidad claramente del orden departamental, razón por la cual la autoridad judicial a la que debe

ser repartido el asunto de la referencia son los Juzgados Municipales de Bogotá, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En este sentido, se ordenará la remisión de la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir a los Juzgados Municipales de Bogotá (Reparto), la presente acción de tutela instaurada la señora Yohana Pilar Cubillos Santos contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese, esta decisión; al accionante por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez.

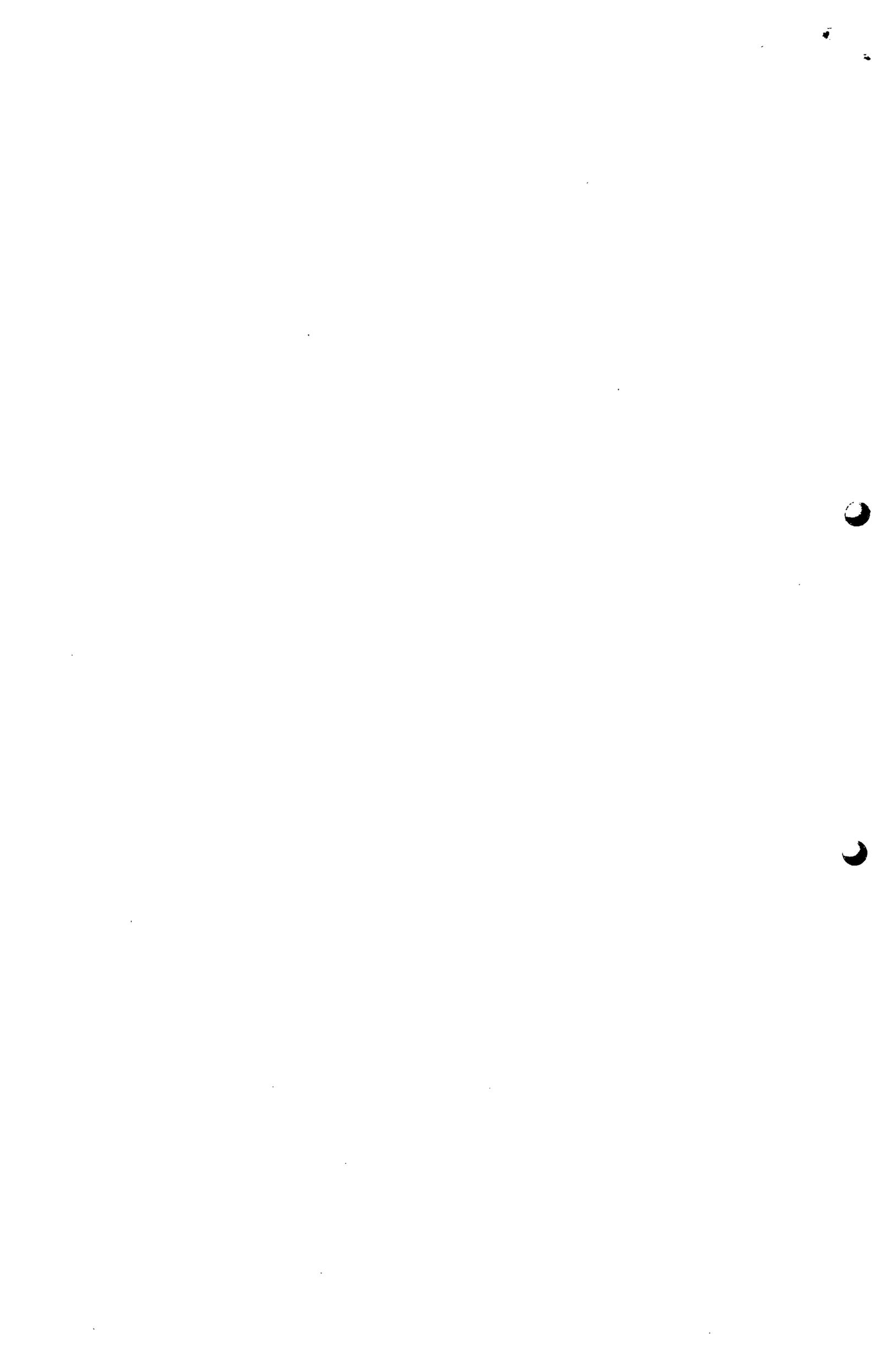
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA SECCION TERCERA  
HOY

**08 MAR. 2018**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00043-00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: FLOR MARINA MOYA DE AVILA.  
ACCIONADO: COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **6 de Marzo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **27 de Febrero del 2018** notificado el **1 de Marzo de 2018** (Fols.75-115).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destaca el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **27 de Febrero de 2018**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **27 de Febrero del 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

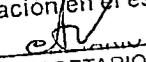
  
**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez

AS

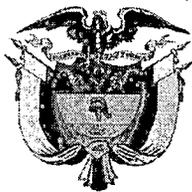
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

08 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 033   
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00047-00  
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GORGE MILLER POLO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del 2 de marzo de 2018, este Despacho resolvió:

*“(...) PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, como consecuencia de que cesó la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emitió contestación al derecho de petición presentado el 15 de enero de 2018, la cual fue identificada con el número de radicación 20187204084851 de 27 de febrero de 2018. (...)”*

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado personalmente al accionante el 5 de marzo de 2018. (Fol. 42).

El 6 de marzo de 2018, el señor GORGE MILLER POLO presenta y sustenta escrito de impugnación contra la sentencia proferida por este Despacho. (Fols. 43-44).

II. CONSIDERACIONES

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención establece:

*“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).*

Por todo lo expuesto, concluye este Juzgador que la impugnación fue interpuesta dentro del término consagrado en el artículo 31 *ibídem*, razón por la cual deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00016-00  
ACCIÓN: Acción de Tutela

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de marzo de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA  
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA  
HOY

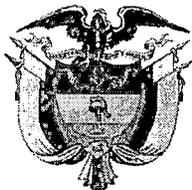
08 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado

No. 033 *AV*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00048-00  
ACCIÓN : Acción de Tutela  
ACCIONANTE: OMAR PINTO RODRIGUEZ.  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION  
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **6 de Marzo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de Marzo del 2018**.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*"ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destaca el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de Marzo de 2018**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **2 de Marzo del 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA  
HOY

**08 MAR. 2013**

Se notifica el auto anterior  
por anotación en el estrado  
No. 033 *AV*  
SECRETARIO  
EL SECRETARIO